



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022)**. Por ser necesaria se ordenó la vinculación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y de todas las personas que aspiraron al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, **FISCAL DELEGADO PARA JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, por la posible vulneración a sus derechos fundamentales.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El accionante **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**, c.c. 7.315.147 de Chiquinquirá, recibe notificaciones en el correo electrónico jrololozano@hotmail.com.

La entidades accionadas reciben notificaciones en las direcciones que aparecen en las páginas WEB, respectivamente y en los correos electrónicos allegados.

DE LA DEMANDA

El accionante acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales manifestando que:

“ 1.- Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2023 para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria, al reunir los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad requeridos para desempeñar las funciones propias de los mismos.

2.- Dentro de la oportunidad correspondiente, procedí a cargar en el aplicativo **SIDCA2** la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportando para ello:

- Título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Boyacá;
- Título de Especialista en Derecho Comercial y Derecho Procesal, emitido por la Universidad Libre de Colombia;

3.- Igualmente, a efectos de comprobar que cumplía con el requisito de la experiencia, procedí a anexar las certificaciones expidas por las diferentes entidades y despachos judiciales donde he laborado, entre ellas la expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en la cual se acredita que desde el 07 de septiembre de 2015 y



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

hasta la fecha de su expedición, esto es el 18 de abril de 2023, me he desempeñado como Juez 25 de Familia de Bogotá.

4.- Los resultados de las pruebas de conocimientos fueron publicados el día 24 de octubre de 2023, aprobando la prueba exigida para Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado y se indica que continuó en el concurso.

5.- El día el 30 de noviembre de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)**, percatándome que, en lo que tiene que ver con la certificación expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá en la cual se acredita que desde el 07 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de su expedición, esto es el 18 de abril de 2023, me he desempeñado como Juez 25 de Familia de Bogotá, la comisión evaluadora lo tiene como "No válido", indicando lo siguiente: *"El documento aportado no es valido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional ni profesional relacionada, toda vez que indica que actualmente ocupa el cargo de JUEZ y la misma no especifica los periodos en lo que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en el cargo o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de que tipo de experiencia se trata"*.
(...)

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, procedí dentro de los términos establecidos a presentar la respectiva reclamación, donde hago énfasis en la validez de la certificación expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, pues, en cuanto a la mención de que *"actualmente ocupa el cargo de JUEZ y la misma, no especifica los periodos en los que ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo"*, mencione que la certificación aportada cumple con los requisitos exigidos en el Art. 18 del Acuerdo 01 del 20 de febrero de 2023, base de la convocatoria, que sobre este aspecto indica: *"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación..."

Igualmente, y teniendo en cuenta que la causal por la cual no se tuvo en cuenta dicha certificación como experiencia, tiene que ver con que en esta se indica que *"actualmente ocupa el cargo de JUEZ y la misma no especifica los periodos en los que se ejerció los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo o las funciones del empleo y de qué tipo de experiencia se trata."*, debo remitirme a lo mencionado en la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) para el Concurso de Méritos FGN 2022, publicada en la aplicación Fiscalía - SIDCA 2 en noviembre de 2023 pag. 27, que sobre este específico aspecto indica:

(...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación cumple con los requisitos exigidos, es decir, el nombre o razón social de la entidad o empresa, nombres, apellidos e identificación del aspirante, empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial de cada uno de los cargos ejercidos, tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final y la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, así como que, según las menciones de la guía de orientación, debe tenerse como fecha final la de expedición del documento, que para el caso es el 18 de abril del 2023, debe tenerse en cuenta el tiempo total de experiencia acreditada con esta certificación, es decir un total de 91 meses 11 días.

Ahora, respecto a las funciones del cargo que se certifica, igualmente debo remitirme a las menciones de la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

de antecedentes (VA) para el Concurso de Méritos FGN 2022, publicada en la aplicación Fiscalía - SIDCA 2 en noviembre de 2023 pag. 24, que indica: *"Si la OPECE exige experiencia relacionada, y el certificado allegado por el concursante no describe funciones de un cargo que las tiene establecidas en la ley, la normatividad en cuestión será consultada para determinar si existe o no una relación con las funciones del empleo a proveer."*

7.- Se hace evidente que el cargo que se certifica es el de Juez 25 de Familia de Bogotá, razón por la cual la comisión evaluadora debió aplicar las menciones de la tabla 14 *"Empleos con funciones establecidas en una ley"*, de la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA), que claramente incluye el cargo de juez, indicando que la *NORMATIVA FUENTE DE LAS FUNCIONES O AQUELLA QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA*, para el caso de Juez es la *"Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002) y Ley 1564 de 2012, artículo 8."*

8.- Así las cosas, se insiste, la certificación cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo 01 del 20 de febrero de 2023 y las menciones de la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA), por lo que se solicitó en la reclamación fuera tenida en cuenta y se incluyeran los 91 meses y 11 días allí certificados como experiencia profesional relacionada.

9.- El día 22 de diciembre de 2022, fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones por los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y los resultados definitivos de esta prueba, donde, en lo que tiene que ver con la solicitud de dar validez a la mencionada certificación se me indicó lo siguiente (...)

10.- Es evidente señor (a) juez, la inexistencia de sustentación de la comisión evaluadora al momento de resolver la reclamación, pues se limita a transcribir las manifestaciones hechas al momento de publicar los resultados, sin tomarse ninguna molestia en verificar lo dicho en la reclamación sobre la validez de la certificación, validez que por demás se soporta con los documentos base del concurso como son el Acuerdo 01 del 20 de febrero de 2023 y la Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) para el Concurso de Méritos FGN 2022, publicada en la aplicación Fiscalía - SIDCA 2 en noviembre de 2023 pag. 27.

11.- De aceptarse tal situación, ello se traduciría en que los aspirantes a cualquier concurso de méritos que laboramos en la Rama Judicial y que somos certificados por la citada plataforma, nunca podríamos postularnos a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expiden por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es la que se encuentra en el aplicativo **EFINÓMINA**, no serán tenidas en cuenta y/o analizadas, por las motivaciones que para este caso tiene la Comisión Evaluadora.

Ahora, si bien es cierto que las especificaciones técnicas y la normatividad que gobierna el **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2023** fijaron claramente las condiciones de la convocatoria, entre ellas, las formalidades que debían reunir las certificaciones para acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigidos respecto a los cargos a los cuales me inscribí, especificaciones que debían ser atendidas por ser de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que no se puede perder de vista que por expreso mandato del artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, aunado a que el inciso 1° del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en el Decálogo Superior, en la Parte Primera del mismo y en las leyes especiales, perspectiva bajo la cual el debido proceso se ve afectado **cuando la autoridad judicial o administrativa interpreta con tal rigor la parte adjetiva del ordenamiento al punto que desconoce la prevalencia del derecho sustancial y vulnera principios y garantía de orden constitucional**, es decir, en aras de la estricta observancia del procedimiento, termina desconociendo la realidad objetiva y vulnerando la prerrogativa al acceso a los cargos públicos en igualdad de



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

oportunidades y condiciones y el principio de buena fe, entre otras disposiciones de raigambre constitucional.

Lo anterior para llegar a la conclusión de que, en mi caso particular, se configuró un exceso ritual manifiesto el cual, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concibe como: “(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”⁴². Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”⁴³ y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial”.

No puede perderse de vista que dicha certificación goza de presunción de autenticidad, pues hay certeza de que la plataforma **EFINOMINA** fue creada con la finalidad de ser la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la **RAMA JUDICIAL**; por ende, debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, agrega la misma norma que las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

Debe destacarse que los certificados de experiencia son suministrados por la Dirección de Administración Judicial y los mismos, son descargados de la página web que la Rama Judicial ha dispuesto para sus servidores judiciales, en aras de realizar consultas alusivas a certificados, consulta de nómina, entre otros, esto es, el Aplicativo **EFINOMINA EN LÍNEA**.

Lo anterior, da cuenta de la autenticidad de los certificados de experiencia aportados con el propósito de acreditar la experiencia requerida para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** al cual me inscribí, sin que, a juicio del suscrito, sea admisible que tales documentos sean descartados de plano por parte de las accionadas como “**NO VALIDOS**”, obviando que conforme se expuso en las líneas precedentes, los mismos se presumen **AUTÉNTICOS**, pues hay certeza sobre la entidad que los elaboró y a la cual se le atribuyen los mismos; máxime cuando, en ellos es posible evidenciar que, son expedidos por una entidad del orden Nacional, debidamente acreditada, como lo es la Rama Judicial del Poder Público, así como que las funciones que desempeñamos los jueces de la República se encuentran estipuladas en nuestra Constitución Política.

Señor (a) Juez, el no validar esta certificación implica desconocer nada mas ni nada menos que 91 meses y 11 días de experiencia certificada como Juez 25 de Familia de Bogotá, esto es desde el 07 de septiembre de 2015 hasta el 18 de abril de 2023, fecha de expedición de la certificación, y por supuesto que no sea tenido en cuenta el puntaje que para ese fin debía ser asignado en el ítem de experiencia profesional relacionada, que para este caso sería de 40 puntos de experiencia profesional relacionada y los 10 puntos de experiencia profesional, toda vez que se supera el tiempo exigido para ese fin, situación que me deja en una evidente desventaja frente a los demás aspirantes, por la no validación de la certificación de experiencia por parte de las entidades accionadas.

Por otra parte, debo indicar que la presente demanda constitucional cumple con los requisitos formales de procedencia fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para controvertir las determinaciones a través de las cuales las entidades accionadas resolvieron las reclamaciones que impetré en contra de los resultados obtenidos en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA) para



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** al interior del **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**:

- En primer lugar, resulta claro que soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección demando sean amparados; adicionalmente me encuentro en posición de exigir la salvaguarda de mis garantías y tengo un interés directo sobre las pretensiones que formularé en el presente libelo.
- Me asiste legitimación en la causa por activa, ya que fue la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como operadora de la citada Convocatoria, fue quien expidió las respuestas a las reclamaciones impetradas por el suscrito, mediante las cuales se tuvo como **"NO VALIDA"** la certificación expedida por el software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL**.

Se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto entre la notificación de las respuestas a las reclamaciones por mí postuladas, han transcurrido no más de 3 días hábiles lapso que es a todas luces razonable para acudir al juez de tutela y pedir la protección inmediata de mis garantías superiores, tal y como se indicó en la sentencia T- de 2021."

PRETENSIONES

"Señor (a) Juez, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, se les ordene tener como válida la certificación expedida al suscrito por parte del software de **EFINÓMINA EN LÍNEA** de la **RAMA JUDICIAL** a través de la cual se acredita que me desempeñé como juez 25 de familia de Bogotá desde el 07 de septiembre de 2015 hasta el 18 de abril de 2023, fecha de expedición de la certificación, la cual fue aportada en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, respecto al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, y de esa forma se asigne el puntaje total de experiencia profesional relacionada que para el caso sería de 40 puntos al superar los 49 meses de experiencia exigida y los 10 puntos de experiencia profesional, toda vez que se supera el tiempo exigido para ese fin.

Del mismo modo, se ordene la vinculación al presente asunto de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** y del administrador del aplicativo **EFINÓMINA EN LÍNEA**, a efectos de que certifiquen la autenticidad y validez de los documentos expedidos al suscrito, el 18 de abril de 2023".

Como prueba se allegó:

- Escritos de Reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de antecedentes - Concurso de Mérito FNG 2022, para la OPECE No I-101-01(16) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS – nivel PROFESIONAL FISCALÍA.
- Respuesta a las reclamaciones presentadas en la plataforma SIDCA2 frente a los resultados de la etapa de la prueba de Valoración de antecedentes - Concurso de Mérito FNG 2022, para la OPECE No I-101-01(16) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS – nivel PROFESIONAL FISCALÍA.
- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

- Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA) para el Concurso de Méritos FGN 2022, publicada en la aplicación Fiscalía - SIDCA 2 en noviembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 26 de diciembre de 2023, avocó el conocimiento de las presentes diligencias este Despacho judicial, negando la medida provisional y el día 10 de enero de 2023, se procedió a la vinculación al presente trámite de todas las personas relacionadas en el listado de la **CONVOCATORIA FGN 2022, cargo FISCAL DELEGADO PARA JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, para que si lo considerar pertinente, se pronunciaran y allegaran los documentos correspondientes en el TERMINO DE UNA (1) HORA.

RESPUESTA DEMANDADA

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se indica por parte de dicho ente:

“Sea lo primero indicar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando en su criterio, vulnerados sus derechos fundamentales.

Así las cosas, dado que el pedimento de la actora se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarlos al respecto en los siguientes términos:

Es de advertir que, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. **FGN-NC-0269-2022**, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía **FGN -NC-MEC-0006-2022.**, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

Por otro lado, previo a iniciar la respuesta de los hechos, es menester hacer mención al despacho que el accionante hizo uso de la “reclamación”, la cual es la oportunidad procesal para controvertir los resultados preliminares de las pruebas escritas tal como lo contempla el artículo 35 del Acuerdo No 001 de 2023. Se verificó en la aplicación SIDCA2 evidenciando que dentro del término establecido para reclamar entre las 00:00 del 1 de diciembre de 2023 hasta las 23:59 del 7 de diciembre de 2023. Por lo tanto.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el accionante se encuentra inscrito para los empleos FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 212886 y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 213644.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

Es preciso hacer la aclaración al despacho que, en cada una de las etapas del presente concurso de méritos, se llevaron a cabo los análisis jurídicos y técnicos pertinentes de cada una.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, revisada la aplicación SIDCA2, de los dos documentos en mención se evidencia que se encuentran cargados en el usuario del accionante.

Ahora bien, se hace la salvedad que el simple hecho de cargar los documentos en la aplicación SIDCA2, no quiere decir que, los mismos se encuentren acordes con las reglas técnicas que se definieron tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación contempladas en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No 001 de 2023, como para la Prueba de Valoración de Antecedentes contempladas en los artículos 32 y 33 del mencionado Acuerdo. Para ello es que, en cada una de las etapas del presente concurso de méritos se realizaron los respectivos análisis de conformidad con lo anterior.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, toda vez que, el accionante si cargó documentos en el factor de experiencia, pero, como se mencionó en el anterior hecho, los mismos fueron analizados en cada etapa correspondiente de conformidad con los artículos 17, 18, 32 y 33 del Acuerdo No 001 de 2023.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo descrito en el Boletín informativo No 14 que publicó la U.T Convocatoria FGN 2022 en la aplicación SIDCA2:

BOLETÍN INFORMATIVO NO. 10
Concurso de Méritos FGN 2022
Octubre 18 de 2023

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022**

Informan que,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Acuerdo N° 001 de 2023, los resultados preliminares de las Pruebas Escritas serán publicados el **MARTES 24 de octubre de 2023**. Para conocer sus resultados, deberá ingresar a través de la aplicación SIDCA2 con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que así lo consideren, durante los **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de publicación de los resultados obtenidos en las pruebas escritas, es decir, desde las 00:00 horas del **25 de octubre hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023**, podrán presentar reclamaciones ingresando con su usuario y contraseña, **únicamente a través del módulo "RECLAMACIONES"**, incluido en SIDCA2.

En concordancia con los artículos 27 y 28 del Acuerdo No. 001 de 2023, junto con la reclamación "el aspirante podrá solicitar, *manifestándolo de manera expresa*, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación".

Nota. El término aquí señalado es preclusivo, por lo que **NO** se recibirán reclamaciones fuera de este término, ni por medios diferentes a la aplicación SIDCA2.

FRENTE A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO: No son ciertos, para dar los argumentos técnicos y jurídicos por los cuales no le asiste la razón al accionante, es pertinente reiterar la respuesta a la reclamación (No 2023120015078) dada en la reclamación donde se expresa lo siguiente:

" (...)



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

Respecto a su observación de “No obstante, es evidente que esta experiencia que tiene que ver con mi desempeño como Oficial Mayor desde el 13/01/2009 al 28/07/2009 y como Secretario desde el 29/07/2009 al 24/01/2011 en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, no fue tomada en cuenta al momento de valorar la experiencia profesional relacionada”, es pertinente indicarle que, este periodo fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo con código de I-101-01(16), en la cual se encuentra inscrito.

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone:

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone (...)

Así las cosas, se precisa lo siguiente:

La experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de “Cuatro (4) años de experiencia profesional”.

Por otra parte, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante allegó los siguientes documentos con los cuales se acreditó el Requisito Mínimo de Experiencia:

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida
Rama Judicial	Escribiente	12/12/2008	12/01/2009
Rama Judicial	Oficial Mayor	13/01/2009	24/01/2011
Rama Judicial	Oficial Mayor	16/08/2011	2/09/2011
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Grado 01	5/09/2011	30/11/2011
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	Profesional Especializado Grado 13	3/02/2014	6/09/2015
Total, Experiencia Requisito Mínimo (Meses):			48 meses

Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por Usted para acreditar la experiencia en el empleo identificado con código de OPECE I-101-01(16), en el cual se encuentra inscrito, se determina que el tiempo de experiencia acreditado de 48 meses, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

2.1 Ahora bien, respecto de su petición de valorar para asignación de puntaje en su totalidad la certificación de experiencia expedida por Rama Judicial, en la que se expresa que Usted laboró desde el 01 de mayo de 2006 y hasta el 12 de enero del 2009 y desde el 05 de abril del 2005 hasta el 05 de marzo del 2006 cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que parte del primer periodo de dicha experiencia y toda la experiencia en el caso del segundo periodo mencionado fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que Usted obtuvo el título el 12 de diciembre de 2008, y la experiencia aportada, parte de la experiencia aportada es anterior a esa fecha.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

al concursante **NO** le asiste la razón y se mantiene la Valoración obtenida por la accionante en las Valoración de Antecedentes.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, de conformidad con lo expresado en los hechos anteriores, los cuales, evidencian claramente que los argumentado por el accionante va en contravía de las disposiciones del Acuerdo No 001 de 2023 que rige el presente Concurso de méritos.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, de conformidad con lo descrito en el Boletín informativo No 15 que publicó la U.T Convocatoria FGN 2022 en la aplicación SIDCA2 (...)

Asimismo, para hacer la aclaración, el contenido de la respuesta a la reclamación fue mencionada en los hechos anteriores.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la U.T Convocatoria FGN 2022 desarrolló la etapa de reclamaciones realizando las respectivas validaciones individuales de cada caso que surgió, aplicando así, tanto las disposiciones del Acuerdo No 001 de 2023, como el contenido de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Es de reiterar que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023. El cual, tiene que acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso; lo preceptuado en el contenido de cada artículo no puede modificarse ni ir en contravía de ello, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Puesto que jurisprudencialmente se ha establecido una línea en razón al principio de legalidad que versa sobre lo siguiente (...)"

PRETENSIÓN

"Con fundamento en todo lo antes expuesto, se solicita al **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la que ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que lo actuado se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo de la etapa de las prueba de Valoración de Antecedentes"

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,

Se indica por parte de dicho ente:

"En los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es "es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.". En ese orden queda claro que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene por función adelantar las



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

labores necesarias para el funcionamiento de la Rama Judicial, por consiguiente de sus despacho judiciales.

Pero la misma Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" determinó y estableció la Descentralización de esta función, toda vez que se hace imposible que desde el nivel central se pueda atender todos los requerimientos de los despacho judiciales del País, por ello creo las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, a las que se les estableció su jurisdicción y entorno territorial donde cumplir las funciones que le estableció el Artículo 103 y en su numeral 2do dispuso "Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.", así mismo dispuso en su numeral 6to "Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan." y en su numeral 11 dispuso "Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura."

En ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos, mediante correo electrónico, allegado como insumo para contestar la presente acción de tutela, manifiesta que efectuadas las consultas en el sistema documental y en el registro de correspondencia existe petición del Accionante que se encuentre en mora de ser resuelta, por consiguiente terminan acreditando que si la petición es la de certificación de tiempos de servicio, y paz y salvos los cuales fueron solicitados ante la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, ya que esta fungió como su Ente Pagador, al administrar los Despachos Judiciales para los cuales laboró la Accionante. (...)

Las personas relacionadas en el listado de la **CONVOCATORIA FGN 2022, cargo FISCAL DELEGADO PARA JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Características de la Acción de Tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Es de reiterar que la tutela es una acción constitucional de carácter subsidiario y dicha subsidiariedad debe ser siempre tenida en cuenta en aras de predicar su procedencia en cada caso en concreto pues al texto el citado artículo 86 de la Constitución política establece que:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

De lo anterior se entiende, que solo se daría una excepción a la regla general aplicable de procedibilidad, basada en la subsidiariedad de la misma, cuando exista un perjuicio irremediable que evitar, lo cual debe ser establecido por el juez constitucional, que partiría del supuesto de que hay otro medio judicial de defensa cuyo trámite procesal no solucionaría de manera inmediata el conflicto, ni salvaguardaría con eficiencia el derecho constitucional amenazado, lo cual amerita, según el mandato constitucional, la protección transitoria de aquél.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-498 de 2016 y en fallo de tutela T-318 de 2017, ha confirmado el carácter subsidiario de la Tutela, resaltando que:

“...El carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”¹.

“El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-498 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...²

Así pues, de la disposición en cita, como también del artículo 86 de la Constitución Política, se desprende que la acción de tutela resulta procedente aun cuando se da la existencia de otros medios de defensa judicial, en los casos en que se busque con esta, precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia en la cual, se adoptará una decisión con efectos temporales, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios³.

En ese orden, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha definido cuales son los elementos que deben observarse para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, como son:

“(i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso; (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y (iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

A su vez, se debe resaltar que el artículo 6 del Decreto N° 2591 de 1991, deja ver que la acción de tutela procede siempre que el medio de control no resulte eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, en virtud de las circunstancias en las que se encuentre el solicitante.

Ahora bien, mediante sentencia T- 071 de 202119, la Honorable Corte Constitucional²⁰ ha manifestado que:

“(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

26. Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica⁵.

27. En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional²².

² Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Sentencia T-290/2020. Referencia: Expediente T-7.396.130. Asunto: Acción de tutela presentada por Aura María Caballero de Salguero en calidad de guardadora legítima de Martha Rodríguez Caballero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁴ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-268 y T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

28. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela²³ y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

29. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional también se ha sostenido que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. En consecuencia, si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, deben ser analizadas dos condiciones que justifiquen su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico no es idóneo ni eficaz para evitar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a que existe un medio de defensa idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como mecanismo transitorio.”

Así las cosas, los conflictos jurídicos que adviertan transgresión de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal fin y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-682 del 2016, manifestó lo siguiente, en relación con el debido proceso administrativo en concurso de méritos:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia N° 76001-23-33-000 2016-00984-01, consejero Hernández, señala lo siguiente: ponente (E): Gabriel Valbuena, cuando dice que:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.”.

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

“Es de indicar que el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es claro en señalar que la convocatoria “es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.

De forma tal que, si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.”.

Como se ha expuesto en las líneas precedentes, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

Por su parte, la Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-682 del 2016, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

En ese orden, las normas de un concurso público de méritos, fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

regirse. Se trata de reglas que son inmodificables. La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, observa el Despacho según lo previsto en escrito de tutela, que el accionante **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**, se inscribió para el cargo de **Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado**, con Código OPECE No I-101-01(16) modalidad Ingreso en la Convocatoria a Concurso de Méritos FGN 2022 para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. Sin embargo, dado el incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, no fue admitido en el cargo descrito, siendo este un factor indispensable a la luz de lo establecido en el artículo 17 y 18 del Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023, para continuar dentro del proceso de selección.

Se exhibe además, que en razón de la decisión anterior, el accionante presentó reclamación N° 2023120015078, ante los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación dentro del plazo establecido, en donde se le indicó por parte del ente accionado:

“ (...)

Respecto a su observación de “*No obstante, es evidente que esta experiencia que tiene que ver con mi desempeño como Oficial Mayor desde el 13/01/2009 al 28/07/2009 y como Secretario desde el 29/07/2009 al 24/01/2011 en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, no fue tomada en cuenta al momento de valorar la experiencia profesional relacionada*”, es pertinente indicarle que, este periodo fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo con código de I-101-01(16), en la cual se encuentra inscrito.

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, que dispone:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...) *Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

Y por medio de la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de VA, se informó:

Nota 1: *Serán puntuados únicamente los documentos adicionales a los que fueron utilizados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de educación como de experiencia del empleo al cual se encuentra participando, siempre y cuando se encuentren relacionados con el empleo, y cumplan con las características previstas en el Acuerdo No. 001 del 2023, donde se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas. Por lo anterior, todos los documentos utilizados para acreditar los requisitos mínimos serán señalados como tal y NO serán puntuados en la prueba de VA, incluyendo los documentos utilizados para aplicar equivalencias.*



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

Así las cosas, se precisa lo siguiente:

La experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de "Cuatro (4) años de experiencia profesional".

Por otra parte, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante allegó los siguientes documentos con los cuales se acreditó el Requisito Mínimo de Experiencia:

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida
Rama Judicial	Escribiente	12/12/2008	12/01/2009
Rama Judicial	Oficial Mayor	13/01/2009	24/01/2011
Rama Judicial	Oficial Mayor	16/08/2011	2/09/2011
Rama Judicial	Auxiliar Judicial Grado 01	5/09/2011	30/11/2011
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	Profesional Especializado Grado 13	3/02/2014	6/09/2015
Total, Experiencia Requisito Mínimo (Meses):			48 meses

Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por Usted para acreditar la experiencia en el empleo identificado con código de OPECE I-101-01(16), en el cual se encuentra inscrito, se determina que el tiempo de experiencia acreditado de 48 meses, fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

2.1 Ahora bien, respecto de su petición de valorar para asignación de puntaje en su totalidad la certificación de experiencia expedida por Rama Judicial, en la que se expresa que Usted laboró desde el 01 de mayo de 2006 y hasta el 12 de enero del 2009 y desde el 05 de abril del 2005 hasta el 05 de marzo del 2006 cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que parte del primer periodo de dicha experiencia y toda la experiencia en el caso del segundo periodo mencionado fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que Usted obtuvo el título el 12 de diciembre de 2008, y la experiencia aportada, parte de la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2023, establece (...)

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, señala:

Para los empleos de **Fiscal Delegado NO se validará la judicatura como experiencia profesional**, en este caso se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo establecido en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, no procede modificación del puntaje asignado en este ítem dentro del factor de experiencia en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes"

Lo anterior para corroborar que si el señor **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**, desea controvertir los actos administrativos surgidos dentro del PROCESO DE SELECCIÓN y dictados por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal –U.T.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

CONVOCATORIA FGN 2022”, en razón a la INADMISIÓN a la convocatoria por no reunir los requisitos mínimos, deberá demandarlos mediante los medios de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, atendiendo que no se encuentra probada vulneración a derecho fundamental alguno, siéndole imperioso acudir ante la justicia contenciosa administrativa, competente para esos menesteres y solicitar medidas cautelares en caso de que sea necesario y no a través de este medio excepcional, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional.

Ahora, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa de las acciones judiciales, como lo pretende realizar el accionante, so pretexto de vulneración de derechos fundamentales, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley, para esta clase de eventos, cuando se tiene certeza que los medios de control referenciados, son idóneos para dilucidar lo controvertido, incluso solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

Lo anterior significa que el amparo tutelar no puede anteponerse a los procedimientos que fueron regulados para tal propósito, los cuales son idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho legal reclamado. No se puede correr el riesgo de desconocer las competencias de las distintas autoridades y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, cuando el señor **ROLANDO LOZANO CASTRO** decide acudir a la acción de tutela de manera directa, sin que se haya demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que se hubiera tramitado como mecanismo transitorio.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2016, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

“En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 20082, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela”.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir órbitas de competencia asignadas por el legislador a otras autoridades, máxime que no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados, cuando el operador, aplica la normatividad de acuerdo con los documentos soportes subidos a la plataforma –SIDCA2-, tal y como ocurrió en este evento, que si bien se adjuntó “CERTIFICACIÓN LABORAL”, ésta no cumplía los requisitos mínimos que reclamaba la convocatoria para dicho documento, como ser clara y contundente con los extremos temporales de la experiencia



Radicación: Único 11001-31-87-014-2023-00166-00 / Interno 63596 / FALLO DE TUTELA: 015
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONANTE: ACCIONANTE: JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

profesional, sin que se pueda inferir, como lo pretende el accionante, que tal situación se encuentra inmersa dentro de su contenido.

Con base en los argumentos esbozados, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO** en contra de **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ